

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: JOSE EDGAR PEDRAZA REYES
Demandado: VICTOR HUGO TERREROS Y OTROS
Radicado: 2016-00341 - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 12 de agosto de 2020, vía correo electrónico, sobre el proveído calendado 6 de agosto de esta anualidad, mediante el cual el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, por falta de sustentación con fundamento en lo normado en el inciso 3°, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Refiere en resumen el memorialista que el juzgado dio una aplicación indebida al art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, ya que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia se admitió el 4 de marzo de 2020 con las normas del C.G.P., razón por la cual debió seguirse con el mismo trámite, convocando a la audiencia prevista en el art. 327 ídem.

Sostiene que conforme el art. 16 del referido decreto, su aplicación comenzó a regir a partir de la publicación, es decir, desde el 4 de junio de esta anualidad, cobijando solo a los asuntos en los que el recurso de apelación se interponga con posterioridad a su vigencia, como lo dispone el art. 624 del C.G.P.

Argumentó que, sumado a lo anterior, el recurso ya se encontraba sustentado desde que allegó el escrito contentivo de los reparos ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en lo normado en el inciso 3°, art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

El art. 624 del C.G.P., que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887 preceptúa "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"(subraya el despacho).

En ese sentido, si bien es cierto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; tratándose del recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, dispuso en su art. 14 "...se tramitará así: *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso", no lo es menos, que dicha normatividad no se encontraba vigente para la época en que se inició el trámite del recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, conforme lo dispone el art. 624 antes anotado, dicho recurso debe regirse por la norma vigente para el momento en que se interpuso, es decir, con las normas del C.G.P., más exactamente art. 327.

Así las cosas, lo correcto es que se le siga imprimiendo a la alzada la norma vigente para el 4 de marzo de 2020 (fl. 3 cd-segunda instancia), data en que fue admitido por este despacho, que para el caso sería lo presupuestado en el inciso 2º, numeral 5º, art. 327 ídem convocando a la audiencia de sustentación y fallo, dado que el auto que admitió el recurso se encuentra ejecutoriado, no como erradamente se consideró en el proveído objeto de recurso.

Nótese que el aludido Decreto no consagró la transición entre la disposición anterior (art. 327 del C.G.P.) y la nueva (art. 14º Decreto Legislativo No. 806), motivo por el cual debe acudir a la regla general de tránsito de legislación contemplada en el numeral 5º, art. 625 del C.G.P., que señala "***No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***" (subraya el despacho).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, frente a un tema similar al que ahora ocupa la atención del despacho precisó “**2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.**

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva”.

Conforme lo anterior, al interponerse el recurso de alzada contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, estando en vigor las normas del C.G.P. que regulan la materia, es decir, con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debe efectuarse acorde con lo dispuesto el art. 327 ídem, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, para en su lugar convocar a la audiencia de sustentación y fallo de que trata dicho articulado.

Igualmente se dejará sin valor y efecto el proveído calendado 24 de julio de 2020, mediante el cual se le concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararlo desierto.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 6 de agosto de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído calendado 24 de julio de 2020, mediante el cual se le concedió el término de cinco (5) días al apelante para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, para en su lugar **DISPONER:**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de **las 2.:30 p.m. del 23 del mes de octubre del año de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el inciso 2º art. 327 del C.G.P.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes,

sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23bc1e811ee362ad57bf772680f8c72bec04fd2c5bbe060ccedca1a6e
9cdebff**

Documento generado en 24/09/2020 04:56:48 p.m.